

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, Comayagüela, municipio del Distrito Central, nueve de junio de dos mil cinco.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo número PCM 018=2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto número 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado este último en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de este mismo año, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS"; creando la figura de Comercializadores del tipo Revendedor (Revendedores).

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución NR003/05, de fecha 10 de febrero de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de marzo del mismo año, CONATEL aprobó el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor, en su artículo 3 define como **Comercializador Tipo Revendedor o Revendedor** a aquellas personas naturales o

jurídicas debidamente autorizadas por CONATEL para que adquieran de un Proveedor de Servicios capacidad de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador, a precios al por mayor para luego revenderla al público en general a precios al por menor, todo esto sujeto al marco tarifario aplicable al Servicio de Telecomunicaciones comercializado. Disponiendo que la prestación del servicio objeto de reventa se realiza utilizando la Red Pública de Telecomunicaciones ya existente, por lo que los Revendedores, como tales, no aportan infraestructura a la Red Pública de Telecomunicaciones. En todo caso, dichas personas deberán estar legalmente constituidas para ejecutar actos de comercio en el país.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL como Ente Regulador del sector de telecomunicaciones entre sus atribuciones y facultades tiene la de otorgar los Títulos Habilitantes que facultan la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el Registro de Comercializador Tipo Revendedor, requisito indispensable para poder comercializar capacidad de tráfico o transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicios Portador en la modalidad de reventa, para el cual CONATEL contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la documentación completa por parte del solicitante, para resolver la solicitud del Registro de Comercializador Tipo Revendedor.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor, en su artículo 5 establece los requisitos para solicitar el Registro de Comercializador Tipo Revendedor siendo necesario

estipular un mecanismo procedimental expedito a fin de cumplir con los plazos legales fijados para su otorgamiento, aplicando los principios rectores de la actividad administrativa de economía procesal, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

#### **POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 1, 2, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 30, 49A, 49B, 49C, 49D, 72, 73, 75, 78, 90, 156, 173 y 229 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto Legislativo No. 159-2003 que ratifica el Decreto Ejecutivo PCM 018-2003; 3, 5, 10, 11, 12, 13 y 20 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor; 19, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el Registro de Comercializador Tipo Revendedor, a todas aquellas personas naturales o jurídicas legalmente constituidas para ejercer actos de comercio en la República de Honduras, que hayan cumplido con los requerimientos establecidos en el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor contenido en la Resolución número NR003/05 de fecha diez de febrero de dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el día doce de marzo del mismo año, facultándolas para realizar actividades de Comercializador Tipo Revendedor.

**SEGUNDO:** La autorización del Registro de Comercializador Tipo Revendedor descrita en el Resolutivo Primero de esta Resolución, estará sujeta al siguiente procedimiento:

- a. Presentar la solicitud de Registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor.
- b. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor será determinado por la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones y Dirección Legal de CONATEL, y sólo si estos dictamen son favorables, procederá el otorgamiento del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador.
- c. En caso que se determine que el interesado no ha acreditado los requisitos establecidos o que habiéndolos presentado adolecieran de defectos, se practicará requerimiento de información para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, cumplimente lo que faltare.- Completada o no la documentación requerida, se emitirán los dictámenes respectivos en los términos que correspondan.

**TERCERO:** La autorización del Registro de Comercializador Tipo Revendedor descrita en el Resolutivo Primero de esta Resolución, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se emita y su vigencia o conclusión queda sujeta a lo establecido en el Reglamento Específico contenido en la Resolución número NR003/05 de fecha diez de febrero de dos mil cinco, publicada

en el Diario Oficial La Gaceta, el día doce de marzo del mismo año y demás disposiciones que al efecto emita CONATEL.

Toda solicitud de Registro de Comercializador Tipo Revendedor, está sujeta al pago de la tasa establecida por Derecho de Trámite. La Tasa por Derecho de Registro de Comercializador Tipo Revendedor se pagará en el caso de que sea otorgado el Título Habilitante, caso contrario únicamente pagará el Derecho de Trámite.- El pago de la Tasa por Derecho de Registro de Comercializador Tipo Revendedor se efectuará dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro.- La no realización del pago correspondiente podrá dar lugar a la revocación del Registro por parte de CONATEL.

**CUARTO:** Cumplidos los requisitos indicados precedentemente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones autoriza al Presidente y al Secretario de la misma para que se extiende la Constancia de Registro al interesado.

**QUINTO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.- **CUMPLASE.**

José Renán Caballero M.

Presidente

CONATEL

Jesús A. Mejía

Secretario Interino

CONATEL